ARREGLO CONCERNIENTE

AL SERVICIO DE COBROS

Celebrado entre Alemania y los Protectorados Alemanes, la República M ayor de la América Central, Austria-Hungría, Bélgica, Brasil, Chile, la República Dominicana, Egipto, Francia, Italia, Luxemburgo, Noruega, los Países Bajos, las Indias neerlandesas, Portugal y las Colonias portuguesas, Rumanía, Suecia, Suiza la Regencia de Tunez y Turquía.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba mencionados, visto el artículo 19 de la Convención principal, de común acuerdo y bajo reserva de ratificación, han convenido en el siguiente Arreglo:

ARTÍCULO I

El cambio de valores por cobrar, por medio del Correo, entre aquellos de los países contratantes cuyas Administraciones postales convengan en encargarse recíprocamente de ese servicio, será regido por las disposiciones del presente Arreglo.

ARTÍCULO 2

I.—Serán admitidos para su cobro, los recibos finiquitos, facturas, valores á la orden, libranzas, cupones de intereses y de dividendos, títulos amortizados, y generalmente todos los valores comerciales ú otros, pagaderos sin originar gastos y cuyo valor no exceda por envío, de I,000 francos

efectivos 6 una suma equivalente en la moneda de cada país. Las Administraciones de Correos de los dos países corresponsales podrán, de común acuerdo, adoptar un máximum más elevado.

Sin embargo, las Administraciones que no puedan encargarse del cobro de los cupones de intereses ó de dividendos y de títulos amortizados, lo notificarán á las otras Administraciones interesadas, por mediación de la Oficina Internacional.

2.—Las Administraciones de Correos de los países contratantes podrán, igualmente, encargarse de hacer protestar las libranzas de comercio á la orden, de hacer ejecutar los procedimientos judiciales con motivo de créditos y de tomar, de común acuerdo, las disposiciones necesarias respecto á este servicio.

ARTÍCULO 3

El importe de los valores por cobrar por medio del Correo, se expresarán en moneda del país encargado del cobro.

Articulo 4 simple to an and an analysis at

I.—El envío de los valores por cobrar se hará bajo la forma de pliego certificado, dirigido directamente, por el depositante, á la Oficina de Correos que deba cobrar los fondos.

2.—El mismo envío podrá contener varios valores cobrables por una misma Oficina de Correos á diferentes deudores, en provecho de una misma persona. Sin embargo, el mismo envío no podrá contener valores cobrables á más de cinco deudores diferentes.

Artículo 5

I.—La tarifa de un envío hecho de conformidad con el artículo 4 que precede, no debe pasar de la de una carta certificada del peso de ese envío. Esta cuota pertenece, en su totalidad, á la Administración de Correos del país de origen.

2.—Se dará gratis, en el momento del depósito, un recibo del envío, al interesado.

ARTÍCULO 6

No se admitirán pagos parciales. Todo valor deberá pagarse íntegro y en una sola vez, si no se le considerará como rehusado.

Artículo 7

- I.—La Administración encargada del cobro deducirá, del importe de cada valor cobrado, una retribución de 10 céntimos ó la equivalencia en la moneda del país de destino.
- 2.—El producto de esta retribución no dará lugar á llevar cuenta alguna entre las Administraciones interesadas.

ARTÍCULO 8

- I.- La suma cobrada será convertida, por la Oficina que ha hecho el cobro, en un giro postal á beneficio del depositario, hecha la deducción de:
 - a). La retribución fijada en el artículo 7;
 - b). La cuota ordinaria de los giros postales y,
- c). Si ha lugar á ello, de los derechos fiscales aplicables á los valores. Este giro le será enviado al depositante, sin originar gasto alguno.
- 2.—Los valores que no se hayan podido cobrar, serán devueltos á la Oficina de depósito, sin cobrar el porte y sin ser gravados de derecho alguno. La Administración encargada del cobro no está sujeta á medida alguna para comprobar la falta de ese pago.

1.—Las disposiciones del Arreglo concerniente al cambio de giros pos tales, serán aplicables, en todo aquello que no sea contrario al presente Arreglo, á los giros postales expedidos en virtud del artículo 8 que antecede, para liquidar los valores cobrados por medio del Correo.

Sin embargo, los giros de cobro que no hayan sido pagados á los beneficiarios por cualquier motivo, no son reembolsados y el importe corresponde, después de la expiración del plazo legal de prescripción, á la Administración del país remitente de los valores por cobrar.

2.—Estos giros se admitirán hasta un máximum fijado en virtud del primer párrafo del artículo 2.

Articulo 10

I.—Salvo el caso de fuerza mayor, la pérdida de un pliego certificado que contenga valores por cobrar, da lugar, á beneficio del depositante, á una indemnización de 50 francos en las condiciones determinadas por la Convención principal, y sin que sea aplicable á los envíos de cobros, la reserva contenida en el Protocolo final de esa Convención.

2.—En caso de que se pierda, á su vuelta, un pliego que contenga valores que no se hayan cobrado, quedará sujeto á las disposiciones del § 1 que antecede.

3.—En caso de pérdida de sumas cobradas, la Administración á cuyo servicio se atribuya la pérdida, estará obligada á reembolsar, íntegras, las sumas perdidas.

ARTÍCULO II

Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna con motivo de retardos en el envío, ya sea de pliegos certificados que contengan valores por cobrar, ó ya sea de esos mismos valores, ó de los giros de pago.

ARTÍCULO 12

Las estipulaciones del presente Arreglo no entrañan restricción al derecho de las partes contratantes de sostener y de concluir arreglos especiales, así como de sostener y de establecer uniones más estrechas, con objeto de mejorar el servicio de cobros internacionales.

Artfculo 13 de de la collection de la co

Además, el presente Arreglo no ataca á la legislación interior de los países contratantes, en todo lo que no esté previsto por este Arreglo.

ARTÍCULO 14

I.—Queda entendido que, á falta de disposiciones terminantes del presente Arreglo, cada Administración tendrá la facultad de aplicar las disposiciones que rijan á la materia en su servicio interior.

2.—Queda, sin embargo, formalmente prohibido el percibir, ya sea en el país de origen, ó ya en el país de destino, cuota ó retribución cualquiera que no sean las previstas por el presente Arreglo.

Artículo 15

Cada Administración podrá, en circunstancias extraordinarias que por su naturaleza justifique la medida, suspender temporalmente el servicio de los cobros, de una manera general ó parcial, á condición de dar inmediato aviso de ello, cuando sea necesario por telégrafo, á la Administración ó á las Administraciones interesadas.

ARTÍCULO 16

I.—Las Administraciones de los países contratantes admitirán al servicio de los cobros todas las Oficinas encargadas del servicio de giros postales internacionales.

2.—Arreglarán, de común acuerdo, la manera de hacer el depósito y el envío de los valores por cobrar, así como todas las demás medidas de pormenor ó de orden, necesarias para asegurar la ejecución del presente Arreglo.

ARTÍCULO 17

Los Estados de la Unión, que no han tomado absolutamente parte en el presente Arreglo, serán admitidos para adherirse á él, á petición suya, y en la forma prescrita por la Convención principal, en lo concerniente á las adhesiones á la Unión Postal Universal.

ARTÍCULO 18

I.—En el intervalo que transcurra entre las reuniones previstas por la Convención principal, toda Administración de Correos de uno de los países contratantes, tendrá el derecho de dirigir á las demás Administraciones participantes, por la mediación de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes al servicio de cobros.

Para ser puestas á deliberación, cada proposición deberá estar apoyada cuando menos por dos Administraciones, sin contar aquella de la cual emana la proposición. Cuando la Oficina Internacional no reciba, á la vez que la proposición, el número necesario de declaraciones de apoyo, la proposición quedará sin dársele curso alguno.

2.—Toda proposición estará sometida al procedimiento determinado por el § 2 del artículo 26 de la Convención principal.

3.—Para llegar á causar ejecutoria, las proposiciones deberán reunir:

1.º La unanimidad de votos, si se trata de la adición de nuevas disposiciones ó de la modificación de las disposiciones del presente artículo y de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 19 del presente Arreglo;

2.º Las dos terceras partes de los votos, si se trata de la modificación de las disposiciones del artículo 16;

3.º La simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de las disposiciones del presente Arreglo, salvo el caso de litigio previsto en el artículo 23 de la Convención principal.

4.—Las resoluciones válidas tendrán fuerza y vigor, en los dos primeros casos, por medio de una declaración diplomática, y en el tercer caso, por una notificación administrativa, según la forma prevista por la Convención principal.

5.—Toda modificación ó resolución adoptada, no causará ejecutoria sino tres meses, cuando menos, después de su notificación.

ARTÍCULO 19

I.—El presente Arreglo entrará en vigor el primero de Enero de 1899.

2.—Tendrá la misma duración que la Convención principal, sin perjuicio del derecho reservado á cada país de retirarse de este Arreglo mediante un aviso dado con un año de anticipación, por su Gobierno al Gobierno de la Confederación Suiza. Durante este último año, el Arreglo continuará en plena y entera ejecución, sin perjuicio de la liquidación y del saldo de las cuentas después de la expiración del mencionado término.

3.—Quedarán derogadas, desde el día en que se ponga en ejecución el

presente Arreglo, todas las disposiciones convenidas anteriormente entre los diversos Gobiernos ó Administraciones de las partes contratantes, en todo lo que no sean conciliables con los términos del presente Arreglo, todos sin perjuicio de los derechos reservados por el artículo 12.

4.—El presente Arreglo será ratificado lo más pronto que se pueda. Las actas de ratificación se canjearán en Washington.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de los países arriba mencionados, han firmado el presente Arreglo en Washington, el quince de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

Por Alemania y los Protectorados alemanes: Fristch.—Neumann.

Por la República Mayor de la América Central: N. Bolet Peraza.

Por Austria: Dr. Neubauer.-Habberger.-Stibral.

Por Bélgica: Lichtervelde.—Sterpin.—A. Lambin.

Por Brasil:

Por Chile: R. L. Irarrázaval.

Por la República Dominicana:

Por Egipto: Y. Saba.

Por Francia: Ansault.

Por Hungria: Pierre de Szalay.—G. de Hennyey.

Por Italia: E. Charadia. - G. C. Vinci. - E. Delmati.

Por Luxemburgo: por Mr. Havelaar, Van der Veen.

Por Noruega: Thb. Heyerdahl.

Por los Países Bajos: por Mr. Havelaar, Van der Veen.-Van der Veen.

Por las Indias Neerlandesas: Johs J. Perk.

Por Portugal y las Colonias portuguesas: Santo-Thyrso.

Por Rumanía: C. Chiru.—R. Preda.

Por Suecia: F. H. Schlytern.

Por Suiza: J. B. Pioda.—A. Stager.—C. Delessert.

Por la Regencia de Tunez: Thiébaut.

Por Turquía: Moustapha.—A. Fahri.

c). Estar inscrito sobre el documento conforme al modelo «A» anexo al presente Reglamento;

d). Estar dirigida con el documento de cobro á la Oficina de correos de destino, bajo una cubierta conforme ó análoga al modelo «B», anexo, y estar provista de la estampilla postal que represente la cuota fijada por el artículo 5 del Arreglo.

2.—Los anexos de un valor para cobrar, irán adheridos á él.

3.—Los cupones de intereses ó de dividendos que se contraigan á documentos de una misma categoría y que tengan que cobrarse á la misma dirección, deberán ir redactados, de antemano, sobre un boletín especial; serán desde luego considerados como si formaran un solo valor.

En derogación de la prescripción contenida bajo la letra a) del § 1 que antecede, para ese género de valores, el importe que tenga que cobrarse podrá indicarse en números.

II

EJECUCION DEL ARREGLO

I.—Queda prohibido consignar, bajo el documento de cobro, otras anotaciones que no sean las exigidas por esa forma, ó añadir á los valores que se tengan que cobrar, cartas ó notas que puedan hacer las veces de correspondencia entre el acreedor y el deudor. Llegado el caso, no se tendrán en cuenta las anotaciones ilícitas contenidas en el documento de cobro; en cuanto á las cartas ó notas separadas, serán devueltas, sin gasto, al depositante, por la mediación de la Oficina de origen, con una anotación que indique el motivo de la devolución, por ejemplo, con las palabras etransmisión prohibida». No quedan incluídas en esta prohibición las piezas comprobantes (Conocimientos, cuentas de devolución, actas de protesta, etc.), que no deberán ser enviadas ó entregadas al deudor sino en cambio del pago del valor que acompañen.

2.—No será permitido reunir en un mismo envío, valores de diferentes vencimientos.

III

I.—La cubierta que contenga valores por cobrar con el documento de cobro, será cerrada por el remitente y depositada en la reja; deberá llevar el nombre y la dirección exacta del remitente y estar sometida á la formalidad de la certificación.

2.—Si se encontrare en el buzón debidamente franqueada, la cubierta será tratada como si hubiera sido depositada en la reja. En caso de no estar franqueada ó insuficientemente franqueada, no se le dará curso al envío.

IV

I.—La perona encargada de ello, de la Oficina de destino, abrirá el pliego certificado y verificará el número de las piezas añadidas al documento de cobro, así como sus importes. Se hará constar en el documento de cobro y se certificará por la firma del encargado, el resultado de la verificación.

2.—Cuando el número de piezas anunciadas por el documento no se encuentren en la cubierta, el encargado informará inmediatamente, respecto al hecho, á la Oficina remitente, encargada de dar aviso de ello al depositante; procederá, sin embargo, al cobro de los valores reconocidos como regulares, después de haber hecho constar la falta con respecto á la inscripción.

V

Los valores comprendidos en una cubierta encontrada en la caja (artículo III, § 2, que antecede) se procederá á su cobro, aun cuando no estén indicados el nombre y la dirección del remitente, ya sea sobre la cubierta, ó ya sobre el documento de cobros ó sobre los mismos valores. Pero, en este caso, el comisionado, una vez efectuado el cobro, si no ha podido recoger, del deudor, los datos que le faltan, pondrá el hecho en conocimiento de la Administración á que pertenezca. Esta pedirá á la Administración del país de origen, el nombre y la dirección del remitente.

VI

Se presentarán los valores á los deudores lo más pronto que se pueda y, si ha lugar á ello, el día del vencimiento.

VII

I.—Los documentos que no sean pagados á la primera presentación, serán devueltos á la Oficina encargada del cobro, y dejados durante un plazo de 7 días á disposición de los deudores que puedan aún venir á pagarlos. Se les dará aviso de esto por el cartero ó por la Oficina destinataria.